

Legislación Nacional

LEY 24826 CÓDIGO PROCESAL PENAL Modificación sanc. 21/5/1997; promul. 11/6/1997; publ. 19/6/1997 El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley: Art. 1.- Incorporase como tí-t. IX del Libro II del Código Procesal de la Nación , el siguiente tí-tulo: Título IX: Instrucción sumaria Art. 353 bis.- Cuando una persona haya sido sorprendida en flagrancia de un delito de acción pública, y el juez considerare "prima facie" que no procederá la prisión preventiva del imputado, la investigación quedará directamente a cargo del agente fiscal, quien actuará con las facultades previstas en el Libro II, secc. II. En la primera oportunidad el agente fiscal le hará conocer al imputado cuál es el hecho que se le atribuye y cuáles son las pruebas existentes en su contra, y lo invitará a elegir defensor. El imputado podrá presentarse ante el fiscal con su abogado defensor, aún por escrito, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, puedan ser útiles. La instrucción del agente fiscal no podrá extenderse por un plazo superior a los quince (15) dí-as. El imputado podrá solicitar al juez ser oí-do en declaración indagatoria. En tal caso la instrucción se regirá por las normas comunes. Art. 353 ter.- Reunidos los elementos probatorios respecto de los extremos de la imputación penal, el agente fiscal correrá vista al querellante, si lo hubiere, luego de lo cual se expedirá en los términos del inc. 2 del art. 347. El juicio tramitará conforme las reglas del Libro III que correspondan al caso. También podrá tramitar según las reglas del juicio abreviado. Art. 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. PIERRI - MENEM - PEREYRA ARANDÍA DE PÉREZ PARDO - PIUZZI. **NORMA CITADA:** **Código Procesal Penal** -L 239-; LA 19-B-2806.